

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

REF.- ALIMENTOS – EJECUTIVO
No. 11001-31-10-022-2020-00537-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y así mismo el documento allegado como base de las pretensiones presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto, dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de YENIFER TATIANA MARTÍNEZ QUINTERO en calidad de progenitora de la niña DANNA MARGARITA PRADA MARTÍNEZ contra HENRY ALEXANDER PRADA RAMÍREZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cancele las siguientes sumas de dinero adeudadas:

1.1 Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00) M/CTE.**, correspondiente a las obligaciones alimentarias causadas en las fechas que se relacionan a continuación:

ALIMENTOS

MES	2020
MARZO	\$150.000,00
ABRIL	\$150.000,00
MAYO	\$150.000,00
JUNIO	\$150.000,00
JULIO	\$200.000,00
AGOSTO	\$200.000,00
SEPTIEMBRE	\$200.000,00
OCTUBRE	\$200.000,00
NOVIEMBRE	\$200.000,00

1.4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

2. Notifíquese la presente providencia al ejecutado en la forma y términos previstos en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone de 10 días para excepcionar en los términos del art. 442 del ibídem, o bien de 5 días para pagar la deuda consignando ese dinero en la cuenta de depósitos judiciales No. 11001-20-33-022 del Banco Agrario de Colombia, tipo de depósito 01, a disposición de este Juzgado y para el presente proceso.

3. En atención a la solicitud obrante en el contenido de la demanda, conforme a lo estipulado en el art. 151 del C.G.P., se le concede el amparo de pobreza a la señora YENIFER TATIANA MARTÍNEZ QUINTERO. En consecuencia no estará obligada prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. (art. 154 del C.G.P.).

4. Se reconoce personería a la Dra. ANA MILENA HERRERA CRUZ, Defensora Pública, como apoderada del demandante para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ